Santiago, veintinueve de diciembre de dos mil veinte.

Vistos:

Que don Francisco Moya Naulin, abogado, por el demandante, en autos ordinario laboral, caratulados “MUÑOZ CON CAPREDENA”, sobre demanda de declaración de existencia de relación laboral entre don Roberto Alejandro Muñoz Riveros, cirujano dentista y la Caja de Previsión de la Defensa Nacional -Capredena-, dedujo recurso de unificación de jurisprudencia en contra de la sentencia pronunciada por una Sala de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, de fecha veintidós de abril de dos mil diecinueve, que rechazó el de nulidad deducido contra la de mérito que desestimó la demanda en todas sus partes.

Contra la sentencia del grado el demandante interpuso recurso de nulidad, aduciendo como causales las contempladas en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo; la que establece el artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, en relación al artículo 459 número 4 del mismo Código y la señalada en el artículo 477 del Código del Trabajo, en razón de que la sentencia fue dictada con infracción de ley que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, acusando además, infracción a los artículos 5 inciso segundo, artículo 7 y 8 inciso primero, todos del Código del Trabajo.

La sentencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, rechazó el recurso de nulidad, fundado en que el finiquito suscrito por el trabajador, al concluir su vínculo laboral el año 1990, tenía poder liberatorio y por lo tanto, en aplicación del artículo 3° de la Ley N°18.837, el nexo a honorarios iniciado formalmente a partir del 20 de febrero de 1990, es una relación de naturaleza civil y no más laboral, por haberlo así acordado libremente las partes.

Hace presente que el demandante ingresó a prestar servicios a la demandada el día 02 de mayo de 1985 con contrato de trabajo, pero que a partir del 20 de febrero de 1990 la demandada modificó la forma de dicho contrato hacia un contrato de honorarios. Sin embargo, insiste en que a partir del 02 de mayo de 1985 y hasta la fecha siempre ha existido una relación laboral, a pesar del cambio de las meras formalidades escritas. Explica que no obstante lo anterior, el demandante continuó prestando los mismos servicios, en la misma forma y bajo la misma modalidad que cuando desarrollaba sus labores bajo un contrato de trabajo, continuando por tanto, en los hechos, siendo la relación existente entre las partes una de carácter laboral, aunque subrepticiamente se le haya querido dar una apariencia de vínculo civil, pues el demandante tenía la obligación de registrar

CMKESRRYEZ

asistencia y de cumplir un horario; debía seguir instrucciones relativas a la forma en la que debía ejecutar sus labores, en términos de subordinación y dependencia y ha prestado servicios de forma continua para la demandada desde 1985, en principio bajo la figura de un contrato de trabajo y luego bajo la forma de un contrato a honorarios, pese a que en la práctica la relación que los unía siempre fue de naturaleza laboral, contrato de honorarios en el que incluso se reconocía el derecho a vacaciones.

El recurso de nulidad lo sustentó primeramente en la causal establecida en la letra b) del artículo 478 del Código del Trabajo, consistente en la denuncia de infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la lógica, particularmente los principios de identidad y contradicción porque tratándose de una misma prestación de servicios ésta no puede ser calificada de laboral y civil al mismo tiempo, puesto que no han cambiado las circunstancias fácticas. Dicha causal fue rechazada por la Corte de Apelaciones al estimar que el recurrente incurre en un relato incompleto y sesgado de los hechos, pues al demandar expone en líneas generales que trabaja con la demandada de manera ininterrumpida desde el año 1985, luego en el año 1990 su contrato de trabajo, regulado por el Código del Trabajo, fue modificado a contrato de honorarios previo finiquito suscrito por ambas partes, regido por la legislación civil de acuerdo al artículo 3° de la Ley N°18.837, convenio que se encuentra vigente y perdura hasta el día de hoy, sin que haya existido variación entre uno y otro. En el año 1999 las partes suscriben un convenio de honorarios de rentas variables, desvirtuándose la afirmación del actor en cuanto que gozaba de vacaciones, según la testimonial rendida, por lo que, la sentencia recurrida no adolece de tal vicio ya que el demandante fue contratado para prestar sus servicios a honorarios, en consecuencia, no se rige por el Código del Trabajo, de manera que no le asisten ninguno de los derechos que demanda.

La siguiente causal invocada de forma subsidiaria, corresponde a la del artículo 478 letra e) y al artículo 459 del Código del Trabajo, la cual también fue rechazada por los jueces del fondo, quienes estimaron que los fundamentos de dicha causal son sesgados e incompletos, para luego señalar que la sentencia recurrida analiza cada uno de los elementos de la relación jurídica existente entre las partes litigantes, fija la naturaleza jurídica de Capredena y establece que el vínculo que las une es una prestación de servicios a honorarios. Por último, el recurrente refiere infringido el artículo 477 segunda parte en relación con los

CMKESRRYEZ

artículos 5, 7 y 8 todos del Código del Trabajo. Al respecto la Corte de Apelaciones descarta la causal subsidiaria por cuanto el sentenciador del grado estableció los hechos y que, en su considerando noveno señala: “que conforme al principio de la realidad en materia laboral es necesario tener en consideración la declaración de testigos y confesional, las cuales dan luces acerca de cómo se van desarrollando los hechos” y que, luego de analizar los indicios de la supuesta relación laboral, concluye que ésta no puede ser considerada como tal.

Respecto al presente arbitrio el recurrente señala que debido a una interpretación errada de la materia de derecho objeto de este recurso, esto es, que cuando el inciso tercero del artículo 3º de la Ley Nº 18.837 dispone que “Podrá contratar, además, sobre la base de honorarios, los servicios de médicos cirujanos, cirujanos dentistas y químicos farmacéuticos, se regirán por las normas del Código Civil y no estarán afectas a la ley N° 15.076”, no puede excluirse, a su juicio, la aplicación a las personas así contratadas del régimen contemplado en el Código del Trabajo. Indica que la sentencia recurrida, por el contrario, estima que dado que su representado es cirujano dentista, que presta servicios a Capredena en tal calidad y que existe un contrato a honorarios entre ambos, no tiene cabida la aplicación del Código del Trabajo a dicha relación, prescindiendo de la manera en que dicho vínculo se desenvuelve en la práctica. Manifiesta que se trata de una verdadera petición de principios por parte de los sentenciadores, barrera contra la cual poco valen las pruebas aportadas por esa parte, no permiten verificar el razonamiento utilizado, y dejan al descubierto sólo la aplicación de una convicción previa en función de la interpretación de derecho aplicada. Añade que su representado prestó servicios a Capredena en virtud de sucesivos contratos a honorarios y de forma continua en el tiempo, concediéndose vacaciones, con supervigilancia y control más allá de la *LexArtis,* y bajo un vínculo de subordinación y dependencia y, dichos antecedentes de hecho, son calificados bajo un prisma civil por la sencilla razón que Capredena estaba autorizada para contratar sobre la base de honorarios a los cirujanos dentistas y así se hace lugar a una tesis que encuentra sustento únicamente en una errada interpretación de la materia de derecho objeto de la litis.

En concreto, el recurrente limita el presente recurso a las argumentaciones dadas por los sentenciadores para rechazar las causales, disintiendo esa parte de la interpretación que han dado a las normas indicadas, ya que en su concepto, contradice la jurisprudencia de los Tribunales Superiores de

CMKESRRYEZ

Justicia que surge de la sentencia que acompaña, en la medida que deciden que las disposiciones contenidas en el Código del Trabajo no se aplican al caso de autos por haberse acreditado en juicio que se trata de un contrato a honorarios, toda vez que su relación funcionaria se rige por la normativa que contiene la Ley N°18.834. Estima que la correcta interpretación es aquella que señala que quienes son contratados por un órgano del Estado, a honorarios, podrán quedar sujetos a las normas del Código del Trabajo, en la medida que la vinculación reúna, en los hechos, las características propias de una relación laboral, en conformidad a lo establecido en los artículos 7 y 8 del cuerpo legal citado, razón por la que señala que concurre la falta de uniformidad jurisprudencial que autoriza la interposición del recurso, en lo concerniente a la determinación del estatuto jurídico que rige las relaciones entre el demandante y la demandada y, como consecuencia de ello, la identificación de cuáles son las causales de término de su vinculación con el servicio.

Se ordenó traer los autos en relación

CONSIDERANDO:

Primero: Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483 A del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existen distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de los Tribunales Superiores de Justicia. La presentación respectiva debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto del asunto de que se trate sostenidas en las mencionadas resoluciones y que haya sido objeto de la sentencia contra la que se recurre y, por último, se debe acompañar copia autorizada del o de los fallos que se invocan como fundamento.

Segundo: Que la materia de derecho objeto del juicio conforme el recurrente se relaciona con establecer “la correcta interpretación del artículo 3° inciso tercero de la Ley N°18.837, en el sentido de si las personas contratadas de acuerdo a esta norma deben regirse única y exclusivamente por las disposiciones del Código Civil; o si pueden quedar sujetas al régimen del Código del Trabajo”. La norma señala “El Vicepresidente Ejecutivo de la Caja de Previsión de la Defensa nacional podrá contratar al personal necesario para desempeñarse en los Centros de Salud o de Rehabilitación, con sujeción a las normas de la Ley N°18.620 y del decreto ley N°3.500, de 1980. Esta dotación no podrá exceder de 726 personas,

CMKESRRYEZ

incluyendo las contrataciones a que se refiere el artículo anterior. Al personal así contratado no le serán aplicables los artículos 45 a 51, 61, 149 a 153, 178 y Libros III y IV de la Ley N°18.620, que aprobó el Código del Trabajo. Podrá contratar, además, sobre la base de honorarios los servicios de médicos cirujanos, cirujanos dentistas y químicos farmacéuticos. Estas contrataciones se regirán por las normas del Código Civil y no estarán afectas a la Ley N°15.076. En todo caso, el número de horas mensuales que se contrate por estos servicios no podrá exceder de 16.590, incluidas aquellas del personal contratado a honorarios con anterioridad a la vigencia de esta ley".

Plantea que la sentencia que rechazó su recurso de nulidad estima que Capredena estaba autorizada para contratar los servicios de su representado, quien se desempeñaba como cirujano dentista, bajo el régimen de honorarios. Por lo tanto no podía tratarse sino de un contrato de naturaleza civil, incompatible con el estatuto laboral del Código del Trabajo. Esta conclusión sería errada en derecho.

Tercero: Que son hechos establecidos en el fallo de instancia, a su vez, los siguientes: el actor ingresó a prestar servicios para la demandada, en un primer momento mediante la suscripción de un contrato de trabajo de fecha 15 de abril de 1985 por el cual Capredena contrata a don Roberto Muñoz Riveros, para que preste sus servicios en el Centro de Salud de Capredena Valparaíso comprometiéndose éste a prestar servicios en la especialidad dental de prótesis removible, de lunes a viernes, en un horario de 4 horas diarias, entre las 13:00 y las 17:00 horas, con una remuneración mensual pactada de un 36% de las acciones dentales, conforme a un arancel de prestaciones dentales del Departamento de Salud de Capredena, no pudiendo esto ser inferior al mínimo mensual vigente, proporcionalmente calculado en relación con la jornada ordinaria de trabajo. El actor se obliga a obedecer todas las disposiciones legales y reglamentarias que norman la vida jurídica del empleador, como las establecidas en el Reglamento de Organización, funciones y Régimen Interno del Centro de Salud, siendo su obligación en la formación de ficha del paciente que proceda a codificar su diagnóstico de acuerdo a las normas internacionales de la OMS. Se establece que el contrato es de duración indefinida; que el demandante estuvo contratado por dicha Caja bajo la normativa del Código del Trabajo desde el 02 de mayo del año 1985 hasta el 19 de febrero del año 1990, como cirujano dentista; que con fecha 19 de febrero de 1990, el actor suscribió un finiquito con el Centro

CMKESRRYEZ

de Salud Capredena Valparaíso, respecto de la relación laboral existente entre las partes, concluyendo su contrato como dependiente por la causal del artículo 155 letra f) de la ley 18.620, vigente a esa época; recibió en esa oportunidad una indemnización por años de servicio y vacaciones proporcionales; que con fecha 20 de febrero de 1990, se suscribió un Contrato de Honorarios Profesionales entre Capredena y el actor, mediante el cual se contrataron sus servicios profesionales de cirujano dentista, para desempeñarse en el mismo Centro Dental Valparaíso, percibiendo por sus servicios un honorario variable, que se fija mediante un porcentaje correspondiente al tarifado variable de las Instalaciones de salud de Capredena, que se reajustará cada 2 años en un 4 % con un tope máximo de un 20% y se calculará sobre el porcentaje del tarifado de su respectiva especialidad vigente a la fecha de la firma del contrato. El demandante se compromete a otorgar la correspondiente boleta de prestación de servicios para el pago de sus honorarios y Capredena se compromete a suministrar la infraestructura necesaria para realizar su labor. El contrato es de duración indefinida y comienza el 20 de febrero de 1990, sin perjuicio de que cualquiera de las partes podrá ponerle término, sin expresión de causa, mediante aviso por escrito con una antelación de 30 días. Las partes convienen que el profesional podrá hacer uso de 15 días hábiles de feriado convencional, por cada 12 meses de prestación de servicios y en ese periodo, sus honorarios serán calculados proporcionalmente sobre el promedio de las 3 últimas boletas. Finalmente las partes declaran expresamente que de este contrato no derivan situaciones de dependencia o que pueda entenderse o estimarse que se trata de un contrato de trabajo; que el actor presta servicios para Capredena desde el 19 de febrero de 1990 a la fecha a través de convenio a honorarios, en el cargo de cirujano dentista, en la especialidad prótesis removible, de lunes a viernes, realizando 4 horas diarias; que con fecha 01 de abril de 1999, se suscribió entre Capredena y el actor, un nuevo Convenio Honorarios Renta Variable, contratándose los servicios del actor en virtud de lo dispuesto en la Ley N°18.837 para que preste servicios a honorarios por 104 horas mensuales, las que se distribuirán de acuerdo a lo dispuesto por la jefatura técnica y/o administrativa, teniendo en consideración los requerimientos profesionales de los usuarios y/o del servicio. El honorario pactado fue de 42% de las acciones dentales, debiendo emitir el prestador la boleta respectiva y Capredena, retener el impuesto a sus servicios. El profesional se compromete a respetar las normas internas de funcionamiento que rigen a la Institución y a las que se dicten en el

CMKESRRYEZ

futuro. Se deja constancia que de este contrato no derivan situaciones de dependencia o que pueda entenderse o estimarse que se trata de un contrato de trabajo. Asimismo, se pacta que cualquiera de las partes podrá ponerle término, sin expresión de causa, mediante aviso por escrito con una antelación de 30 días y que el actor podrá prestar servicios libremente en otras empresas o instituciones, en cuanto sea compatible con el convenio; que desde el año 1990, en específico desde la suscripción del primer convenio a honorarios, la demandada dejó de pagar las cotizaciones previsionales del actor y que desde ese periodo el demandante se ha mantenido desarrollando las mismas funciones que cuando estaba con contrato de trabajo, emitiendo las correspondientes boletas de honorarios a la demandada Capredena, respecto de las cuales ésta efectúa la retención del 10% correspondiente a impuestos, siendo variables los montos, ya que dependían de la cantidad de atenciones dentales efectuadas en cada mes de acuerdo a los pacientes asignados por el Centro de Salud Dental, siendo los últimos tres meses julio de 2018 ($672.589), agosto de 2018 ($743.542) y septiembre de 2018 ($795.021), lo que da un promedio de $737.050 mensuales; que el actor y los otros profesionales odontólogos que prestan servicios en el Centro de Salud Dental de Capredena Valparaíso, se mantuvieron firmando un libro de asistencia a lo menos hasta el año 2005; que el demandante debía cubrir un horario de atención en el Centro de Salud Dental de Capredena, desde las 13:00 hasta las 17:00, lo que no fue controvertido por la demandada, se verifica además que el demandante presta servicios para el Centro de Salud Dental como cirujano dentista y jefe de la especialidad de Prótesis Removible, desde el 24 de junio de 1992, con un total de 22 horas semanales; que, en caso de ausencia o vacaciones el actor podía solicitar el permiso o feriado correspondiente mediante el llenado de un formulario y en concreto ha efectuado diversas solicitudes de permiso o feriado legal sin goce de sueldo.

Cuarto: Que la sentencia de nulidad dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso, rechazó las causales en que el recurso se fundaba. Las dos primeras formales, apoyadas en las letras b) y e) del artículo 478 del Código del Trabajo; y la tercera, sustentada en infracción de ley, esta última porque esta causal, lo mismo que las dos anteriores, se fundaron por igual en una misma circunstancia, cual es, que el contrato que une a las partes es de carácter laboral y no de honorarios regidos por el Código Civil, lo que está vedado pues

CMKESRRYEZ

cada vicio tiene una causal propia y no puede la parte que intenta el recurso tratar que el tribunal escoja una de estas causales.

Quinto: Que, el recurrente acompañó como sentencia de contraste la recaída en causa rol Corte Suprema N°21.637-2017. Esta sentencia consideró que lo esencial para resolver sobre la aplicación del Código Civil o del Código del Trabajo, está dado por el factor "subordinación", conforme los artículos 7 y 8 de este estatuto. Concluye señalando que la relación entre demandante y demandado en ese juicio debe entenderse regida por el Código del Trabajo en la medida : "Que, en el presente caso, tal como se estableció en la sentencia de base con el carácter de inamovible, se trata de una profesional que si bien aparece contratada a honorarios, se desempeña en condiciones que no son compatibles con una prestación de servicios conforme a las modalidades previstas para ese tipo de contrato, lo que se refleja en circunstancias de hecho que la legislación regula en el Código del Trabajo. Orienta especialmente la decisión de esta Corte el hecho que el desempeño profesional a honorarios no resulta acorde a una prestación de servicios como la descrita, esto es, bajo subordinación y dependencia, con obligación de asistencia, cumpliendo horario e instrucciones en la forma de prestar los servicios y en las modalidades de pago, con derecho a feriado."

En el considerando siguiente (Noveno) razona que para los efectos de la unificación de jurisprudencia requerida, la interpretación acertada es la que da vigencia a las normas del Código del Trabajo respecto de las personas contratadas por la Administración del Estado que, aun habiendo suscrito contratos de prestación de servicios a honorarios, por permitírselo el estatuto especial que regula la entidad contratante -en este caso la Caja de Previsión de las Defensa Nacional- presta servicios en las condiciones previstas por el código del ramo y no, en los términos del Derecho Civil."

Sexto: Que, como se advierte, la sentencia de contraste de esta Corte Suprema, requiere que en el caso existan indicios de laboralidad tales que no pueda sino entenderse que la relación surgida al amparo del contrato de honorarios permitido por la ley especial que rige al órgano de la administración, es en realidad una de tipo laboral. Pues bien, examinada la sentencia de base respecto de la cual se interpuso recurso de nulidad, que una vez rechazado ha dado origen al presente recurso de Unificación de Jurisprudencia, en ella no concurren aquellos indicios expresamente mencionados en la sentencia de

CMKESRRYEZ

contraste. Así, no concurren la obligación de asistencia, la sumisión a instrucciones para efectuar el servicio contratado y el derecho a feriado, sin perjuicio de otros indicios, ya que el actor -en el juicio que subyace- tenía libertad para ausentarse, no se registra la asistencia ni los atrasos, las reuniones que se hacían no eran permanentes ni obligatorias, sólo informativas. A ello se suma, según la sentencia de base, que en igual período prestaba servicios para el Hospital Naval y que durante todos los años en que ha prestado servicios para Capredena, él mismo ha pagado gran parte de sus cotizaciones en Administradora de Fondos de Pensiones.

Séptimo: Que, es preciso señalar que en rigor la sentencia que falló el recurso de nulidad del actor, no contiene un pronunciamiento propiamente respecto del fondo del asunto. Es así, como ha quedado expuesto suficientemente en el motivo tercero que antecede, que en relación con la única causal substantiva que hacía al juicio, manifestó que las tres causales se hicieron consistir en una sola circunstancia "que el contrato que une a las partes en el presente recurso es de carácter laboral y no de honorarios regidos por el Código Civil", pese a que los defectos de invalidación que señala el legislador son diferentes en cada causal y que por tanto está vedado a las partes fundar en tres causales distintas un mismo vicio.

Octavo: Que, resulta evidente de lo señalado, que el recurso no cumple con los requisitos legales habilitantes, comoquiera que el artículo 483, inciso segundo, del Código del Trabajo permite este excepcional recurso cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia. Ello, en tanto sin un pronunciamiento sobre lo que ha sido la materia objeto del juicio no cabría homologación alguna acerca del *themadecidendi* ni posibilidad de comparar interpretaciones judiciales y tampoco se podría apreciar las "distintas interpretaciones" que este recurso ha menester.

Noveno: Que, en consecuencia, el recurso de Unificación de Jurisprudencia presentado por la parte demandante del juicio, deberá ser desestimado.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 483 y siguientes del Código del Trabajo, **se rechaza** el recurso de Unificación de Jurisprudencia interpuesto por la parte actora contra la sentencia de veintidós de abril de dos mil diecinueve dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso.

CMKESRRYEZ

Acordada con el voto en contra del ministro señor Blanco y el abogado integrante señor Barra, quienes estuvieron por acoger el recurso de unificación en razón de lo siguiente:

1°) Que, en su opinión, la decisión del recurso de nulidad importó una decisión sustantiva, puesto que sobre determinados hechos, parte de los cuales se salen del marco del contrato a honorarios, desestimó no obstante el recurso en términos que, fundada como estaba la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, por infracción de ley, en que se afirmaba que la relación jurídica acreditada era de origen laboral regida por el código del ramo y no por el derecho civil, optó por su rechazo, lo que implica refutar tal afirmación negando lugar a su consecuencia;

2°) Que, existe contraste, porque la sentencia acompañada al recurso en tal sentido, refiere una doctrina opuesta a la que informa el fallo recurrido. En efecto, en él se indica que quienes son contratados por un órgano del Estado, a honorarios, podrán quedar sujetos a las normas del Código del Trabajo, en la medida que la vinculación reúna en los hechos, las características propias de una relación laboral, en conformidad a lo establecido en los artículos 7 y 8 del Código del Trabajo, agregando que concurriendo indicios de dependencia o sujeción, debe entenderse que la vinculación laboral queda regida por el referido código al tener aplicación entonces la presunción del artículo 8° mencionado;

3°) Que, en consecuencia, se dan los presupuestos necesarios para unificar la jurisprudencia. En tal sentido, les resulta innegable a los disidentes que la circunstancia que el actor se desempeñare con contrato de trabajo para la demandada en el Centro de Salud de Capredena Valparaíso desde el 15 de abril de 1985 en condiciones similares a las que rigieron cuando pasó a desempeñarse nominalmente bajo la suscripción de un contrato de honorarios con su misma ex empleadora, sin solución de continuidad, aun cuando las partes hayan suscrito un finiquito por el lapso que llega hasta el 19 de febrero de 1990, como lo denota la modalidad de la remuneración –porcentaje conforme a arancel de prestaciones dentales del Departamento de Salud de Capredena-, su duración indefinida, la existencia de un feriado convencional de 15 días hábiles por cada 12 meses de prestación de servicios, jornada de 4 horas diarias idénticas, lo que fue ligeramente variado con un nuevo contrato nominal de honorarios suscrito el 1 de abril de 1999, la obligación de respetar las normas internas de funcionamiento y

CMKESRRYEZ

haberse mantenido firmando hasta 2005 un registro de asistencia, aunque el feriado ya no se le pagara;

4°) Que, lo anterior implica que en la relación de trabajo habida entre el demandante y la demandada, se dio un vínculo de subordinación y dependencia que no puede quedar sujeto a las reglas del derecho civil, porque se dan todos los requisitos contemplados en los artículos 7 y 8 del Código del Trabajo, para arribar a la conclusión de que se trata en verdad de una relación laboral subordinada;

5°) Que, en consecuencia, por estos fundamentos estuvieron por acoger el recurso de Unificación de Jurisprudencia del actor y por dictar la sentencia de reemplazo que acogiera la demanda.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del Ministro señor Silva Cancino.

N° 14.262-2019.

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Ricardo Blanco H., señora Andrea Muñoz S., señor Mauricio Silva C., señora María Angélica Cecilia Repetto G., y el abogado integrante señor Antonio Barra R. No firman los Ministros señora Muñoz y señor Silva, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar con feriado legal la primera y por estar con permiso el segundo. Santiago, veintinueve de diciembre de dos mil veinte.

RICARDO LUIS HERNAN BLANCO HERRERA
MINISTRO
Fecha: 29/12/2020 14:20:56

MARIA ANGELICA CECILIA REPETTO GARCIA
MINISTRA
Fecha: 29/12/2020 14:20:57

ANTONIO BARRA ROJAS
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 29/12/2020 14:20:59

CMKESRRYEZ

En Santiago, a veintinueve de diciembre de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

CMKESRRYEZ